

INCIDENTE DE DESACATO 2017-00082

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación del señor ROBESPIERRE DURÁN ROJAS

ACCIONADO: COOMEVA EPS

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal

Florencia

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO.

INCIDENTANTE: ROBESPIERRE DURAN ROJAS

ACCIONADO: COOMEVA EPS

RADICACIÓN: No. 2017 - 00082

AUTO INTERLOCURIO No. 213

Florencia Caquetá, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre el incidente de desacato promovido por el señor MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación del señor ROBESPIERRE DURÁN ROJAS, en contra de MEDIMAS EPS, por el incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No. 85 de fecha 28 de julio de 2021, proferido por este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

1.- ROBESPIERRE DURAN ROJAS, formuló acción de tutela contra COOMEVA EPS, por considerar que se le había vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud, correspondiéndole conocer de ella a este Despacho Judicial y en fallo de tutela No. 85 de fecha 28 de julio de 2017 se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana invocados por el señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: Como consecuencia, se ORDENA a COOMEVA EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia - en primer lugar — que en el término de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, adelante de manera directa y sin dilaciones de ningún tipo los trámites internos administrativos correspondientes, con el fin que se le autorice y realice la entrega de los viáticos consistentes en transporte y alojamiento, a la ciudad de Bogotá en la CLINICA DE LA OBESIDAD — UPREC de la ciudad de Bogotá, conforme las órdenes del médico tratante, con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud de manera eficiente, oportuna y responsable por parte de la EPS COOMEVA sin derecho a seguir vulnerando los derechos

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación del señor ROBESPIERRE DURÁN ROJAS

ACCIONADO: COOMEVA EPS

fundamentales del usuario. TERCERO: CONCEDER TUTELAR la prestación de un servicio de salud integral continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, viáticos consistentes en transporte y hospedajes para el usuario ROBESPIERRE DURAN ROJAS, de conformidad con el diagnostico de OBESIDAD, HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES MELLITUS TIPO 2, NEFRECTOMIA DERECHA POSTERIOR A TRAUMA Y DEPRESION. CUARTO: ORDENAR a COOMEVA EPS para que preste todos los servicios de salud que estén dentro del POS y fuera del POS, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente. QUINTO:

AUTORIZAR a la EPS COOMEVA EPS el recobro de los servicios no POS-S, los costos que deban asumir en cumplimiento del fallo ante el FOSYGA por el 100% de los valores, excepto transporte y hospedaje, esto es por lo expuesto precedente."

En escrito de incidente de desacato, allegado al correo electrónico de este Juzgado el día 15 de septiembre de 2021 a las 6:12 PM, el señor MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON abogado contratado por la dirección nacional de defensoría pública quien actúa como agente oficioso de ROBESPIERRE DURAN ROJAS, concurrió ante el órgano jurisdiccional, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la salud y a la vida, por cuanto la entidad COOMEVA EPS, no ha dado cumplimiento total al tratamiento integral ordenado en el fallo de tutela No 85 de fecha 28 de julio de 2017 ya que COOMEVA EPS no autorizó ni realizó los exámenes de radiografía de rodillas, ecografía de abdomen total, cita con internista, cita con endocrinología y no le han realizado una cirugía programada, los cuales debieron haberse realizado pero tal situación no ha ocurrido.

Por Auto de sustanciación No.969 de fecha 17 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial, ordenó:" *PRIMERO: De manera previa a proceder conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena por Secretaría oficiar al Doctor Nelson Infante Riaño identificado con cédula No.79.351.237 en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS, y/o quien haga sus veces, a efectos que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación, se dé cumplimiento o se sirva informar a este Despacho Judicial si ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No.85 de fecha 28 de Julio de 2017. SEGUNDO: REQUERIR a la GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.899.321, así mismo al Dr. Alfredo Arana Velasco en calidad de Gerente General de COOMEVA y/o quien haga sus veces, para que por su intermedio, haga cumplir la sentencia de tutela No.85 de fecha 28 de Julio de 2017. TERCERO: ADVERTIR a los funcionarios implicados, que de no acatarse lo dispuesto en el numeral anterior se harán acreedores de las sanciones legales y se les impone el contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla multa y restricción de la libertad personal a través de arresto. CUARTO: Enterar de lo aquí decidido al incidentalista."*

Conforme a lo anterior se procedió a oficiar a NELSON INFANTE RIAÑO, quien es el gerente regional centro oriente de Coomeva EPS y representante judicial responsable de los cumplimientos de los fallos de tutela, mediante oficio 2168 del 17 de septiembre de 2021 y se envió mediante correo electrónico el día 20 de septiembre de 2021.

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación del señor ROBESPIERRE DURÁN ROJAS

ACCIONADO: COOMEVA EPS

De igual manera se ofició al señor ALFREDO ARANA VELAZCO como gerente general de COOMEVA, mediante oficio 2169 de fecha 17 de septiembre de 2021 y fue notificado vía correo electrónico el 20 de septiembre de 2021 y conjuntamente se ofició a la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, como gerente general de Coomeva EPS mediante oficio 2170 comunicado al correo electrónico el 20 de septiembre de 2021. Estas personas tenían 2 días para dar pronunciarse o informar al despacho si se había dado cumplimiento.

El 22 de septiembre de 2021 COOMEVA EPS, remitió dos correos electrónicos solicitando la desvinculación del presente trámite incidental a los señores ALFREDO ARANA VELAZCO y ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, quienes actualmente no tienen vinculación contractual con COOMEVA EPS ya que el señor ALFREDO ARANA no es empleado de Coomeva y ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS terminó relación laboral el día 01 de mayo de 2021, por tanto COOMEVA EPS señaló que se deberá vincular en adelante a la señora SULBEY MARÍA SUAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No 40077912 como la encargada de cumplir los fallos de tutela y a NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cedula de ciudadanía No 79.35.1237 como superior jerárquico del encargo del cumplir los fallos de tutela, pero no realizó pronunciamiento alguno frente a las presuntos incumplimientos al fallo de tutela No. 85 del 28 de julio de 2017 alegados por ROBESPIERRE DURAN ROJAS ni allegó documentos de prueba.

Mediante constancia secretarial de fecha 23 de septiembre de 2021, se evidencia que se realizó llamada al señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS, al número celular 3217203848, quien manifestó que COOMEVA EPS no le había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 85 del 25 de julio de 2017

Mediante Auto de Apertura No. 207 de fecha 24 de septiembre de 2021, se decidió:

"PRIMERO: ORDENAR la apertura de trámite incidental por desacato a decisión judicial, contra el señor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cedula de ciudadanía No 79.35.1237 como GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE COOMEVA EPS y superior jerárquico del encargo del cumplir los fallos de tutela, a efectos de establecer las razones por las cuales no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 85 de fecha 28 de julio de 2017.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el incidente de desacato propuesto por MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación del señor ROBESPIERRE DURÁN ROJAS, contra ALFREDO ARANA VELAZCO y ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia ARCHIVESE de forma definitiva, una vez esté firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores y del registro de actuaciones respecto a estas personas.

TERCERO: DESE traslado a las entidades incidentadas, por el término de dos (02) días contados a partir del día siguiente a la de la notificación del presente auto para que lo conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: ADVERTIR al funcionario implicado que el desacato al cumplimiento del fallo de tutela No. 85 de fecha 28 de julio de 2017, conlleva a las sanciones legales y se le impone el contenido del artículo 52 del Decreto 2591, el cual contempla multa y restricción de la libertad personal a través de arresto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 23 de la ley 446 de 1998."

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación del señor ROBESPIERRE DURÁN ROJAS

ACCIONADO: COOMEVA EPS

A través de constancia secretarial de fecha 30 de septiembre de 2021, el despacho estableció que el 29 de septiembre de 2021, a ultima hora hábil, fenece el término para que el señor NELSON INFANTE RIAÑO, allegara contestación o los respectivos soportes que acreditaran que COOMEVA EPS, dio cumplimiento el fallo de tutela No. 85 de fecha 28 de julio de 2017, pero vencido el termino, guardó silencio ni se allegaron documentos.

incidente de desacato Así las cosas, el Despacho procederá a la apertura de este Incidente de Desacato, desvinculando del presente trámite a la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, quien según certificación aportada por COOMEVA EPS cesó funciones con este entidad el día 01 de mayo de 2021 y al señor ALFREDO ARANA VELAZCO, quien no es empleado de COOMEVA EPS como consta en su respuesta, por ende se continuará el trámite incidental contra el señor NELSON INFANTE RIAÑO, como responsable judicial de cumplir los fallos de tutela de COOMEVA EPS, y se le dará traslado al solicitante.

Con Auto Interlocutorio No.212 de fecha 30 de septiembre de 2021 se decretaron pruebas documentales y de oficio, se remitieron oficios 2347-2348 enviados al correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co de COOMEVA EPS.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el Decreto 2591 de 1991, la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación.

DECISIÓN DE INSTANCIA

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El señor Nelson infante Riaño como representante judicial de COOMVE EPS, obligado al cumplimiento de los fallos de tutela, debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El articulo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliera una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

INCIDENTE DE DESACATO 2017-00082

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación del señor ROBESPIERRE DURÁN ROJAS

ACCIONADO: COOMEVA EPS

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"

El incidente de desacato, busca evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante auto 064 del 15 de abril de 2013, señaló:

"Después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frusta la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraria, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230). "

De tal manera, es un instrumento sancionador, pero que posee una doble connotación ya que implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivizarían de los postulados constitucionales.

Es deber del juez determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y ceso la vulneración al derecho fundamental:

El trámite del incidente desacato, no solo implica la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino también la verificación de circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y luego como resultado del análisis del comportamiento del presunto transgresor de lo ordenado en la sentencia de tutela, se puede adoptar una decisión.

El análisis del aspecto subjetivo de la conducta hace referencia a la comprobación de la negligencia de la persona obligada en el cumplimiento de la tutela

La evaluación de los elementos en mención determina si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha establecido mediante sentencia T-280 A de 2016, así:

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación del señor ROBESPIERRE DURÁN ROJAS

ACCIONADO: COOMEVA EPS

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquel fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada

-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determine, quien debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo. "

DEL CASO CONCRETO

Este despacho amparó los derechos fundamentales del señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS y ordenó a COOMEVA EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia adelante de manera directa y sin dilaciones de ningún tipo los trámites internos administrativos correspondientes, con el fin que se le autorice y realice la entrega de los viáticos consistentes en transporte y alojamiento, a la ciudad de Bogotá en la CLINICA DE LA OBESIDAD — UPREC de la ciudad de Bogotá, conforme las órdenes del médico tratante, con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud de manera eficiente, oportuna y responsable por parte de la EPS COOMEVA sin derecho a seguir vulnerando los derechos fundamentales del usuario y se concedió la prestación de un servicio de salud integral continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, viáticos consistentes en transporte y hospedajes para el usuario ROBESPIERRE DURAN ROJAS, de conformidad con el diagnóstico de OBESIDAD, HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES MELLITUS TIPO 2, NEFRECTOMIA DERECHA POSTERIOR A TRAUMA Y DEPRESION".

Conforme a lo establecido por la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a COOMEVA EPS a través de su representante legal, así mismo que el término concedido feneció, y que existe incumplimiento al fallo porque hasta la fecha no se ha dado cumplimiento al tratamiento integral a que tiene derecho el señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS, toda vez que COOMEVA EPS Para verificar lo manifestado por esta persona, el despacho realizó llamada telefónica el día 23 de Septiembre de 2021 a las 5:16 P.M al celular 3217203848, perteneciente al señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS, quien señaló que COOMEVA EPS no le ha realizado los exámenes de radiografía de rodillas, ecografía de abdomen total, cita con internista, cita con endocrinología y una cirugía. Adicionalmente mediante constancia secretarial donde se establece que mediante contacto telefónico por parte del despacho, el

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

INCIDENTE DE DESACATO 2017-00082

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación del señor ROBESPIERRE DURÁN ROJAS

ACCIONADO: COOMEVA EPS

señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS, indicó que necesita se le ordene a su EPS cumplan con la atención integral ya que debido a su enfermedad OBESIDAD su calidad de vida se ve afectada porque se interrumpen los tratamientos debido a las demoras de COOMEVA EPS.

Obra en el expediente, documento de Historia Clínica de Sinergia Salud UPREC Bogotá, IPS que viene tratando al señor ROBESPIERRE DURÁN, donde se establece que el día 26 de agosto de 2021, tenía cita de seguimiento y en la anamnesis, se señala: *"Paciente con cita de nutrición asignada presencial, se busca en sala de espera, no responde, se llama al número registrado en la historia clínica paciente contesta y refiere que no se encuentra en la unidad, se realiza tele orientación al paciente, acepta, teléfono 3217203848, paciente refiere que no vino presencial ya que Coomeva no le aprobó los viáticos.*

De igual manera se evidencia que el 27 de agosto de 2021, en historia clínica de psicología de Sinergia Salud UPREC Bogotá, en el recuadro de conducta, se especifica: *"Paciente a quien se le brinda tele orientación por el programa de clínica de obesidad, por dialogo reporta continua preocupación por condición de salud, estrés asociado a dificultades administrativas con EPS, sentimiento de frustración por aumento de peso. Menciona inadecuada adherencia a ingesta de medicamentos, refiere por problemas de autorización de medicamento "DULAGLUTIDE", tratamiento interrumpido"* y luego se señala: *"paciente quien se programa cita de manera presencial y no ha logrado asistir hace varios meses, reporta debido a que no le autorizan viáticos la EPS".*

De tal manera se establece que ha habido un incumplimiento por parte de COOMEVA EPS frente al tratamiento integral ordenado por este despacho, ya que esas dificultades administrativas evidenciadas en negación a viáticos para asistir a citas de control para programa de obesidad y dificultades para adquirir medicamentos, vulnera sus derechos a la salud y tratamiento ininterrumpido.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Al respecto se puede observar que el implicado guardó silencio durante el trámite incidental, de manera que las afirmaciones realizadas por el incidentante tornan validez, esto es, que la entidad accionada no le ha realizado los exámenes de radiografía de rodillas, ecografía de abdomen total, cita con internista, cita con endocrinología y una cirugía y como se evidenció del análisis de las pruebas allegadas con el escrito de incidente, no se le están autorizando los viáticos y por ende no es posible asistir presencialmente a las citas de control.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud omisiva del obligado, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar demostrada una negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato judicial impartido, no haber manifestado ninguna causal de exculpación, ni situación concreta y particular que justificara su actitud.

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que el GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE COOMEVA EPS Nelson Infante Riaño, a quien en respuesta de COOMEVA EPS el 22 de septiembre de 2021 señala como responsable del cumplimiento de los fallos de

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación del señor ROBESPIERRE DURÁN ROJAS

ACCIONADO: COOMEVA EPS

tutela por tener calidad de representante judicial, no ha cumplido con la orden emitida por este despacho el 28 de Julio de 2017 mediante sentencia tutela No. 85 de agosto de 2018, pese a haberse notificado tanto la decisión de la tutela, como la apertura del trámite incidental, dando la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por el contrario ha guardado silencio y a la fecha no demostró el cumplimiento, como tampoco expuso razones exculpatorias a su omisión.

La consecuencia punitiva, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene dos connotaciones, la imposición de una medida de arresto, fijado para este caso en tres (3) días, y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sanción, pagada de los propios haberes del sancionado.

Adicionalmente, se prevendrá al citado funcionario para que cumpla el aludido fallo de tutela, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Doctor Nelson Infante Riaño identificado con cédula No.79.351.237 en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS, y/o quien haga sus veces, incurrió en desacato de la orden emitida en el fallo de tutela No.85 de fecha 28 de julio de 2017, dentro del trámite de tutela interpuesto por el señor MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación del señor ROBESPIERRE DURÁN ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR al Doctor Nelson Infante Riaño identificado con cédula No.79.351.237 en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS, y/o quien haga sus veces, como Autoridad Administrativa obligada al cumplimiento de las órdenes dictadas en el fallo de tutela No.85 de fecha 28 de julio de 2017, ante la omisión injustificada en el cumplimiento de la decisión judicial en mención, con tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme, se deberá librar la correspondiente orden de arresto con destino al Comandante de la Policía de la Ciudad de Cali y/o Bogotá, para que se sirva ejecutar la sanción de arresto fijada en esta providencia.

El valor de la multa deberá ser consignado en la Cuenta Corriente No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., o la del Banco Popular No. 110-0050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Compulsar copias del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Caquetá, a efectos de que se investigue la posible comisión de un delito de

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

INCIDENTE DE DESACATO 2017-00082

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación del señor ROBESPIERRE DURÁN ROJAS

ACCIONADO: COOMEVA EPS

fraude a resolución judicial, imputable al Doctor Nelson Infante Riaño identificado con cédula No.79.351.237 en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS, y/o quien haga sus veces, por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela No.83 de fecha 19 de octubre de 2020, y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se investigue la posible comisión de falta disciplinaria por parte del mencionado Representante legal, conforme a las disposiciones contenidas en el Articulo 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR al Doctor Nelson Infante Riaño identificado con cédula No.79.351.237 en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS, y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, dé estricto cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No.83 de fecha 19 de octubre de 2020, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

QUINTO: En los términos contenidos en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase el presente incidente de desacato ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto), para que se surta el grado de consulta.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO